



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 705

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción III del artículo 4, las fracciones XII y XIII del artículo 7, y los artículos 72, 74, 76, 80 y 81; y se adiciona la fracción XXVI recorriéndose las subsecuentes al artículo 3, la fracción IV recorriéndose la subsecuente al artículo 4 y la fracción XIV al artículo 7 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I.- a la XXV. - ...

XXVI.- Procuraduría: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- ...

I. - y II. - ...

III. - La CICC;

IV. - La procuraduría; y,

V. - ...

Artículo 7.- ...

I. - a la XI. - ...

XII. - La Secretaría de las Mujeres;

XIII. - La Coordinación General de Asuntos Internacionales; y,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIV. - La Procuraduría

...

...

Artículo 72.- La Procuraduría será el órgano competente para realizar actos de inspección y vigilancia en las fuentes emisoras sujetas a reporte, para verificar la información proporcionada, así como su entrega en tiempo y forma, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que de esta Ley se deriven.

Artículo 74.- Cuando del procedimiento de inspección y vigilancia se desprendan infracciones a esta Ley en materia de los reportes de emisiones, la Procuraduría procederá conforme a lo establecido en esta Ley, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca y la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Los recursos recaudados se depositarán en el Fondo Estatal para el Cambio Climático, y serán utilizados de acuerdo a lo que estipula esta Ley en su artículo 57.

Artículo 76.- En caso de encontrarse falsedad en la información proporcionada, así como incumplir con los plazos y términos para su entrega, la Procuraduría aplicará las sanciones administrativas establecidas en esta Ley, Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca y en cualquier otro ordenamiento aplicable. La Procuraduría tendrá la obligación de hacer del conocimiento de las autoridades competentes dichos actos. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto.

Artículo 80.- La inspección y vigilancia se llevará a cabo por personal autorizado, aplicando los procedimientos que para el caso establece la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca y cualquier otro ordenamiento aplicable.

Artículo 81.- Cuando de las visitas de inspección realizadas a las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte, se determine que existe riesgo inminente derivado de contravenir las disposiciones de la presente Ley y la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, o cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones, la **Procuraduría** podrá ordenar las medidas de seguridad previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 705

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 08 de julio de 2025.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
VICEPRESIDENTA.

DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER
SECRETARIA.

DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
SECRETARIA.

DIP. BIAANI PALOMEC ENRÍQUEZ
SECRETARIA.